



Citar este número al responder:  
0743-353212021

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2023

Señor:  
JOSE IGNOBIO MARÍN  
Sin domicilio desconocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0743 – 001770 - 2022 “Por la cual se ordena la cesación de un proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0743-039-002-024-2021
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0743 – 001770 - 2022 “Por la cual se ordena la cesación de un proceso administrativo sancionatorio ambiental”.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	23 de diciembre de 2022
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	ÚNICAMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.
TÉRMINO	10 DÍAS HÁBILES

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:  
[0743-353212021]

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de nueve (9) páginas útiles.

Se fija: ( )

Se desfija: ( )

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante  
Archívese en: 0743-039-002-024-2021

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGÁ, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001770 DE 2022  
(23 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**LA COMPETENCIA** de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-000408 de fecha 27 de abril de 2021, por la cual se impuso medida preventiva.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad sucedió en el Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución 0740 No. 0743-000408 de fecha 27 de abril de 2021, acto que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es **JOSÉ IGNOBIO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.672.281, sin domicilio conocido.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, mediante oficio del 23 de marzo de 2021, con radicado No. 259842021<sup>1</sup>, se presentó denuncia anónima por tala de material forestal y quema de los residuos para la fabricación de carbón.

Que, mediante informe de visita de fecha 09 de abril de 2021<sup>2</sup> realizado con el objetivo de atender denuncia por tala de árboles y quema de carbón en el predio urbano, ubicado en el corregimiento Portugal de Piedras del municipio de Riofrio, Valle del Cauca, coordenadas geográficas latitud 4°03'08.50", longitud 76°21'26.50", se concluyó que:

*“Según lo observado en la visita evidencia la transformación de material vegetal leñoso en carbón sin autorización de la CVC.*

*Se evidenció la erradicación de tres árboles dos de los cuales aparentemente se encontraban secos con DAP de 0.46 y 0.47 metros y uno de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) en aparente buena condición fitosanitaria ya que se observa el follaje en el suelo aún verde, el DAP del tocón del árbol es de 0.78 metros.” (...)*

En consecuencia, mediante Resolución 0740 No. 0743-000408 del 27 de abril de 2021<sup>3</sup> se impuso medida preventiva consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad de

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Folios 3-4

<sup>3</sup> Folios 5-6



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001770 DE 2022  
(23 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

aprovechamiento y transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio ubicado en la carrera 4 No. 1-31 del centro poblado de Portugal de Piedras, municipio de Riofrio o en cualquier otro sitio, hasta que desaparezcan las causas que originaron la presente decisión. Decisión debidamente notificada visible a folio 53.

Que, mediante auto de fecha 28 de abril de 2021<sup>4</sup>, se aperturó proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor José Ignobio Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.672.281. Decisión debidamente notificada visible a folios 54, 57.

Que, mediante consulta en GEOCVC, y VUR arrojó que el predio ubicado en las coordenadas geográficas latitud 4°03'08.50", longitud 76°21'26.50", cuenta con código predial No. 76616040000050004000, visible a folio 10 y matrícula inmobiliaria 38-28144, de propiedad de propietario es el señor José Ignobio Marín<sup>5</sup>.

Que, mediante informe de visita del 21 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó visita técnica al predio del presunto infractor, con el objetivo de hacer seguimiento al proceso sancionatorio por tala de árboles y quema de carbón y evidenció que:

*“el señor José Marín cumplió la medida preventiva, ya que se verifican los 2 puntos de intervención según informe de visita inicial, del cual no se evidencian residuos de la quema de carbón, es decir, el área se encuentra totalmente regenerada, como tampoco se observan nuevas talas de árboles, se realiza inspección sobre nuevas actividades que pueda haber generado afectación a la franja forestal protectora evidenciando que el señor no procedió con nuevas intervenciones respetando el recurso hídrico del Río Piedras.”*

Que, mediante concepto técnico de fecha 23 de diciembre de 2022<sup>7</sup>, se concluyó lo siguiente:

*“(…) CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta el grado de posibilidad de ocurrencia de estos eventos la calificación dada a este impacto es de MODERADO BAJO. Al igual que la pérdida de cobertura vegetal se considera moderado bajo.*

*Ya que se pudo apreciar en la visita la recuperación natural y que no continuaron con la actividad de erradicación de árboles, ni de la quema de carbón.*

*Lo que indica para este caso que puede darse como cesación del proceso y archivo del expediente. [...]”*

A este momento procesal se ha de resolver si se formulan los cargos previstos en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, previo a ello se dispone a revisar las causales de la cesación del procedimiento a fin de verificar si la actuación se subsume en alguna de sus causales, caso contrario se formulan los cargos.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, por lo que se revisan las causales así:

<sup>4</sup> Folios 7-9

<sup>5</sup> Folio 16 vuelto

<sup>6</sup> Folios 59-60

<sup>7</sup> Folios 61-62



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001770 DE 2022  
(23 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1.- La muerte del investigado, una vez consultadas las bases de datos, se verificó que la cédula del presunto infractor se encuentra vigente, por lo tanto, no procede la aplicación de esta causal.

2.- Inexistencia del hecho investigado, para revisar esta causal se revisan las pruebas documentales así:

1. Oficio de fecha 23 de marzo de 2021, con radicado No. 259842021<sup>8</sup>, de denuncia anónima por tala de material forestal y quema de los residuos para la fabricación de carbón, el cual dispone que: “Se denuncia de manera anónima que, en el municipio de Riofrío, Corregimiento Portugal de Piedra, en el predio del ciudadano José Marín, se presenta tala indiscriminada de bosque y posterior quema de los residuos para la fábrica de carbón”.
2. Informe de visita de fecha 09 de abril de 2021<sup>9</sup> de visita de fecha 17 de diciembre de 2018<sup>10</sup> realizado con el objetivo de atender denuncia por tala de árboles y quema de carbón, el cual dispone que:

“Se realizó visita al predio urbano objeto de la denuncia, donde se encontraba el señor Marco Marín, a quien se le indagó sobre una presunta tala de árboles y una carbonera que se encontraba en el predio de José Marín.

El señor Marco Marín afirma que Don José Marín es su padre y propietario del lote pero que no tiene nada que ver con la carbonera, aduce además que su padre le dio permiso al señor Luis para que aprovechara unos árboles secos que se encontraban allí, producto de crecientes que han bajado del río por estos días.

Informa que el señor Luis se encuentra en la carbonera, por lo cual se procede a ingresar al predio.

En el sitio se encontraba el señor Luis (no suministró más datos) quien es el responsable de la actividad de quema de carbón.

Se constata que efectivamente hay una carbonera recién encendida de dimensiones aproximadas de 2 metros con material leñoso y tapada con tierra.

Además, se evidencia la tala de un árbol de especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) en aparente buena condición fitosanitaria ya que se observa el follaje en el suelo aún verde, el DAP del tocón del árbol es de 0.78 metros.

Al mismo tiempo se evidencian otros dos tocones de DAP de 0.46 y 0.47 metros sin identificar especie, aparentemente en malas condiciones (secos).

<sup>8</sup> Folio 2

<sup>9</sup> Folios 3-4

<sup>10</sup> Folios 4-6



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001770 DE 2022  
(23 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Afirma don Luis que solo se tumbó un árbol ya que los otros dos estaban secos y le estaban generando un riesgo a don José al momento de realizar sus labores en la cafetera. Añade además que gran parte del material vegetal que se encuentra en la carbonera, corresponde a material vegetal leñoso que bajó del río en las últimas crecientes.*

*La carbonera y los árboles erradicados se encuentran dentro de la franja forestal de Río Piedras, donde se observó también que el río ha bajado con avenidas torrenciales en los últimos días.*

*Por último, se dialogó con el señor José Marín propietario del predio y don Luis como responsable de la actividad, se les ordenó que debían suspender la actividad de quema de carbón inmediatamente.*

*Se diligenció acta de medida preventiva, la cual el señor Luis se negó a firmar y el señor Marco Marín firmo en representación de su padre porque no sabe firmar.*

*(Se anexa registro fotográfico...)*

*Objeciones: El señor José Marín manifiesta no tener conocimiento de que se necesitaban permisos para realizar carboneras con material vegetal seco del río y con árboles que ya estaban secos.*

*Conclusiones: Según lo observado en la visita evidencia la transformación de material vegetal leñoso en carbón sin autorización de la CVC.*

*Se evidenció la erradicación de tres árboles dos de los cuales aparentemente se encontraban secos con DAP de 0.46 y 0.47 metros y uno de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) en aparente buena condición fitosanitaria ya que se observa el follaje en el suelo aún verde, el DAP del tocón del árbol es de 0.78 metro. [...]*

3. Informe de visita de fecha de fecha 21 de noviembre de 2022, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó visita técnica al predio del presunto infractor, con el objetivo de hacer seguimiento al proceso sancionatorio por tala de árboles y quema de carbón y evidenció lo siguiente:

*“(...) No se pudo lograr contacto con el señor José Marín a raíz de que no se encontraba en el predio, pero atiende su hijo Marco Marín, que permite el ingreso a la vivienda para realizar la verificación ocular del proceso sancionatorio por tala de árboles y quema de carbón.*

*En lo que se pudo observar el señor José Marín cumplió la medida preventiva, ya que se verifican los 2 puntos de intervención según informe de visita inicial, del cual no se evidencian residuos de la quema de carbón, es decir, el área se encuentra totalmente regenerada, como tampoco se observan nuevas talas de árboles, se realiza inspección sobre nuevas actividades que pueda haber generado afectación a la franja forestal protectora evidenciando que el señor no procedió con nuevas intervenciones respetando el recurso hídrico del Río Piedras.*

*El señor Marco Marín, hace referencia a que ese proceso se llevó a cabo por medio de personas externas al predio, quienes aprovechando que el área donde se llevó a cabo la infracción queda en la rivera del río Piedras, hicieron la actividad sin previa autorización por las avenidas torrenciales. [...]*

4. Concepto técnico de fecha 23 de diciembre de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

*“(...) CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta el grado de posibilidad de ocurrencia de estos eventos la calificación dada a este impacto es de MODERADO BAJO. Al igual que la pérdida de cobertura vegetal se considera moderado bajo.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001770 DE 2022  
(23 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Ya que se pudo apreciar en la visita la recuperación natural y que no continuaron con la actividad de erradicación de árboles, ni de la quema de carbón.*

*Lo que indica para este caso que puede darse como cesación del proceso y archivo del expediente. [...]”*

Así expuesto, revisadas las pruebas ya citadas, se tiene que se suspendieron las actividades de tala de árboles y quema de carbón en el predio objeto de investigación, por lo tanto, se cumplió con la medida preventiva impuesta, ya no se evidencian residuos de la quema de carbón, es decir, el área se encuentra totalmente regenerada, como tampoco se observan nuevas talas de árboles, se realiza inspección sobre nuevas actividades que pueda haber generado afectación a la franja forestal protectora evidenciando que el señor no procedió con nuevas intervenciones respetando el recurso hídrico del Río Piedras, apreciando así la recuperación natural, lo que indica para este caso que puede darse como cesación del proceso y archivo del expediente.

No existiendo impacto ambiental, al no haber afectación de individuos en pie que puedan llegar a generar afectaciones ambientales considerables ya que las labores realizadas se suspendieron desde la imposición de la medida preventiva y habiéndose regenerado el área afectada, se encuentra que ya no existe el hecho por el cual fue aperturado el proceso sancionatorio, por lo cual, se da aplicación al numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por la misma razón no hay lugar a revisar las otras causales que consagra la norma.

**DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante la Resolución 0740 No. 0743-000408 de fecha 27 de abril de 2021, “Por la cual se impone una medida preventiva”, se impuso medida preventiva, la que se lee así:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** a **JOSE IGNOBIO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.672.281, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD** de aprovechamiento y transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio ubicado en la carrera 4 No. 1-31 del centro poblado de Portugal de Piedras, municipio de Riofrio o en cualquier otro sitio, hasta que desaparezcan las causas que originan la presente decisión. [...]”

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que, la medida preventiva se levanta de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, la medida preventiva fue impuesta al señor **JOSÉ IGNOBIO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.672.281, no obstante, una vez realizado el respectivo seguimiento al cumplimiento de la medida y acatando el concepto técnico realizado por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se levantará la medida preventiva, debido a que se suspendió la actividad de tala de árboles y quema de carbón en el predio objeto de investigación, no se evidenciaron residuos de la quema de carbón, es decir, el área se encuentra totalmente regenerada, como tampoco se observan nuevas talas de árboles, se realiza inspección sobre nuevas actividades que pueda haber generado afectación a la franja forestal protectora evidenciando que el señor no procedió con nuevas intervenciones respetando el recurso hídrico del Río Piedras, apreciando así la recuperación



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001770 DE 2022  
(23 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

natural, lo que indica para este caso se cumplió con la medida preventiva impuesta, desapareciendo así las causas que dieron origen a su imposición.

Por lo tanto, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0743-000408 de fecha 27 de abril de 2021, será levantada al haber desaparecido las causas que le dieron origen.

**DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”*

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

*“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

Igualmente, el principio de economía señala que “*las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*”.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el “*expediente de cada proceso concluido se archivará (…). La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”*

*“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.”*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001770 DE 2022  
(23 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

*a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

*c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0743-039-002-024-2021, iniciado en contra del señor **JOSÉ IGNOBIO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.672.281, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **JOSE IGNOBIO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.672.281, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndoles saber que contra este acto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

**ARTICULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0743-000408 de fecha 27 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO CUARTO** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTICULO SEXTO:** En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de ORDENAR EL ARCHIVO del expediente 0743-039-002-024-2021, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001770 DE 2022  
(23 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: María Paula Hincapié García (Contrato No. 0478-2022)   
Revisó: Alexander Salazar Guerrero – Coordinador UGC YMRP   
Edna Piedad Villota – Profesional Especializado. 

Expediente: 0743-039-002-024-2021.